Año de 1907 — Martes 21 de Mayo — Número 110

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Incumplida la ley adicional á la orgánica del Poder judicial en lo que se refiere á elección de Vicesecretarios de Audiencias provinciales, vienen nombrándose libremente con carácter de interinos; pero por el mero transcurso del tiempo adquieren la propiedad del cargo y obtienen el ingreso en la carrera judicial.

Sin duda, la oposición, tal como la ley adicional á la orgánica la preceptúa, es decir, efectuada con ocasión de cada vacante en cada Audiencia, no ofrece las ventajas de una oposición de carácter general. En tanto no ha lugar á ella, propónese por este Real decreto que no sean elegibles sino los que al título de Letrados unan otras condiciones legales que, quizás tanto como la mejor oposición, logren garantizar la idoneidad y competencia de los nombrados. Limitando así sus facultades, el Ministro que suscribe señala para los nombramientos de ese personal auxiliar el mínimun de condiciones que fija el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser nombrados Vicesecretarios de Audiencias provinciales con carácter interino, habrán de tener los nombrados alguna de las condiciones siguientes: primera, figurar entre los aspirantes á la Judicatura aprobados en oposición; segunda, pertenecer como Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho á alguna Universidad oficial; tercera, ser ó haber sido Magistrado suplente ó Abogado fiscal sustituto en las respectivas Audiencias; cuarta, ejercer la profesión de Abogado, pagando alguna cuota de contribución; y quinta, desempeñar el cargo de Oficial de Sala de Audiencia provincial, teniendo la cualidad de Letrado.

Art. 2.º Además de las condiciones exigidas en el artículo anterior, los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º, justificarán que llevan desempeñando sus respectivos cargos durante un término que no bajará de cuatro años. Asimismo, todos ellos necesitarán acreditar buen concepto y aptitud para el desempeño de los respectivos cargos por medio de certificación ó informe del superior jerárquico ó del Tribunal respectivo.

Art. 3.º Los Vicesecretarios nombrados con arreglo á las condiciones del presente decreto no podrán adquirir la propiedad en el cargo sino después de haberlo desempeñado por espacio de dos años, transcurridos los cuales podrán ser nombrados Secretarios de Audiencias provinciales.

Art. 4.º Los actuales Secretarios y Vicesecretarios interinos conservarán los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones con arreglo á las cuales hubieren sido nombrados; quedando derogadas todas las que se opongan á lo que se preceptúa en el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Atendida la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 15 de Abril de 1907 manifestando la conveniencia de que por este Ministerio se ordene á los Gobernadores civiles de las provincias que comuniquen á los Capitanes generales de las regiones á que las mismas pertenezcan todos aquellos acuerdos referentes á la reglamentación del trabajo en el ramo de construcción que se adopten en la provincia de su mando, á fin de que por este medio puedan tener conocimiento oficial las Comandancias de Ingenieros de tales acuerdos, tan importantes para la ejecución de las obras:

Considerando que es de suma importancia para los intereses del Estado que las Comandancias de Ingenieros de las distintas plazas puedan fijar con completo conocimiento de causa según las disposiciones vigentes, la cuantía de los jornales de los operarios empleados en las obras á su cargo, así como también el número de horas diarias de trabajo:

Considerando que la necesidad de fijar una norma para tales obras militares está comprobada por el hecho de haberse establecido en algunas localidades Juntas mixtas que, con intervención de la Autoridad civil, han determinado las condiciones del trabajo en la localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Gobernadores civiles comuniquen á los Capitanes generales de las regiones respectivas todos los acuerdos locales y disposiciones legales que hayan de cumplirse en la provincia de su mando en el ramo de construcción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con el fin de asignar á los espectáculos cinematográficos que se explotan en condiciones de permanencia

cuota fiscal proporcionada á la importancia y caracteres que actualmente revisten, y el de modificar el sistema de tributación á que se hallan sujetas las Empresas teatrales, de modo que contribuyan por las funciones que celebren, y no por el tiempo durante el cual actúen:

Resultando que esa Dirección general, de acuerdo con la Intervención general de la Administración del Estado, propone que cuando la industria de cinematógrafos se ejerza en locales permanentes, se considere incluida en el epígrafe 85 de la tarifa 2.ª; que dejando íntegros los párrafos que acompañan á dicho epígrafe 85 respecto a lo que se entiende por Empresas y forma de liquidar las cuotas y de fijar las resposabilidades para el pago de las mismas, se entiendan como tales Empresas las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos cinematográficos ó de cualquiera otra clase, paguen por cada función, sea cualquiera el número de ellas, el 1,25 por 100 de una entrada completa; que si dichos espectáculos se celebran en barracas instaladas en épocas de ferias ó mercados, contribuyan por la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y que se cree en esta sección un epígrafe para las funciones de cinematógrafos que tengan lugar en dichas barracas, con una patente de 46 pesetas:

Resultando que remitido el expediente á la Comisión permanente del Consejo de Estado, informa que procede introducir en las tarifas 2.ª y 5.ª las reformas propuestas por esa Dirección general:

Considerando que, según los datos del expediente, los llamados cinematógrafos, que comenzaron á explotarse como industrias en ambulancia, similares á los panoramas y figuras de cera, han llegado á adquirir en estos últimos tiempos, por lo menos en Madrid, una importancia grande, imcompatible con la aplicación de la exigua cuota que satisfacen, que es la de 46 pesetas, que fija el epígrafe núm. 47, sección 2.ª de la tarifa 5.ª, pues se establecen generalmente en condiciones de permanencia; y á la exhibición de cintas ó películas se asocian otros entretenimientos, como el canto, el baile y la prestidigitación:

Considerando que de tal suerte instalados los cinematógrafos, no cabe dudar de que se hallan comprendidos en el epígrafe 85 de la tarifa 2.ª, aplicable, según su letra, á las funciones públicas de declamación, de canto, espectáculos pantomímicos, coreográficos ó *de cualquiera otra clase,* sin que para declararlo así se haga necesario

Considerando que sólo cuando los llamados cinematógrafos se limitan á exhibir como espectáculo ambulante las cintas ó películas que le son propias cabe aplicar el epígrafe 47, sección 2.ª, tarifa 5.ª, referente á los teatros mecánicos, panoramas y *otras curiosidades,* entre las cuales están notoriamente comprendidos:

Considerando que el sistema de exigir la contribución de los teatros, ó sea la del epígrafe 85, tarifa 2.ª, no por el número de funciones que celebran, sino por la extensión de la temporada durante la cual actúan, conduce á desigualdades tributarias no justificadas, y es ocasión de abusos y perjuicios para la Hacienda, á la que se priva frecuentemente de las cuotas más altas, correspondientes á las temporadas más largas, con sólo cambiar á menudo el nombre del empresario; y

Considerando, no obstante, que sería violenta la transición para las Empresas que dan mayor número de funciones si se elevara en más del doble para algunas la tributación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad en lo esencial con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que queden redactados los epígrafes correspondientes en la siguiente forma:

«Tarifa 2.ª, epígrafe 85, Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, canto, de espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán por cada función, sea cualquiera el número de ellas, sin dedución alguna, el 1'25 por 100 de una entrada completa.

Nota. Cuando el de funciones sea mayor de diez, se rebajará la cuota en 40 por 100, quedando reducido su gravamen, por ahora, á 0'75 pesetas por 100.»

Para los efectos de esta contribución se considera Empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

La liquidación de proctos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiese de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorgen ó consienta el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.ª Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias por el cobro de los impuestos, ó en la de los expedientes de apremio, mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo. Cuando los espectáculos de que trata este epígrafe se celebren en barracas ó cajones instalados en épocas de ferias ó mercados, contribuirán por el número ó números correspondientes de la tarifa 5.ª, sección 2.ª; tarifa 5.ª, sección 2.ª, epígrafe 47 bis «Funciones de cinematógrafos en barracas ó cajones instalados en ferias y mercados», pagarán una patente de 46 pesetas.

Ee Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1907.— Osma.—

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 130.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La avivación del germen de langosta que en la actualidad se está desarrollando en algunas provincias, que ni siquiera habían dado conocimiento de que hubiese aovación, y al empezar la primavera demandaron auxilios de este Ministerio, procede del incumpli-

miento en todas sus partes de la ley de Extinción de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año. En ambas disposiciones se preceptúa la forma de acudir en todo momento á la extinción, y se ordena la formación de presupuestos para los gastos de las campañas; presupuestos qne en la mayoría de las provincias no llegan á formularse, no realizándose tampoco trabajo alguno durante el invierno, que es la época en que con más facilidad se destruye la plaga, mediante la escarificación somera de los terrenos, sacando á la superficie el canuto, que es destruído por las heladas. Si esta campaña se llevase á cabo, no habría hoy que lamentar la aparición del insecto, cuya destrucción es costosa por medio de la gasolina. Por otra parte, el art. 20 de la ley determina bien claramente que ínterin no estén agotados todos los recursos que se señalan en la misma, el Ministerio no acudirá á auxiliarlos, lo cual no llega á ocurrir en ningún caso, pues dado el primer insecto que aviva, acuden todos los pueblos que aparecen invadidos á pedir el auxilio del Estado, sin que anteriormente se preocuparan para nada de la plaga; á este fin, y con objeto de que en lo sucesivo no acontezca lo que en la actualidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias que en la actualidad se encuentran invadidas se exija el cumplimiento de cuanto la ley preceptúa, acudiendo en primer término las Juntas locales, y después las provinciales, con los recursos que la ley autoriza, á destruir la plaga existente, sin que por este Ministerio se atienda á ello más que en contados casos en que la importancia sea grande, y para lo que ya se adquirió la gasolina con el crédito que al efecto había en el vigente presupuesto; exigiendo toda cuanta responsabilidad pueda caber á aquellas Juntas locales y provinciales que no se han ocupado de la plaga hasta la época presente, en que resulta costosa y de imposible extinción, á pesar de las constantes circulares que se han dictado para prevenir la situación actual; estando dispuesto á que en lo sucesivo el Estado no facilite medio alguno si no se cumplen en todas sus partes las disposiciones legales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1907.—Besada.—Sr. director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendi los en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma prodrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1907. —El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm. 135.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCION DE ESTADÍSTICA

CAPITAL DE ORENSE

Año de 1907 **Mes de Abril**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	»
Grippe	3
Colera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	6
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	»
Sífilis	3
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	6
Enfermedades orgánicas del corazón	1
Bronquitis aguda	4
Bronquitis crónica	4
Pneumonía	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y enteritis (dos años y más)	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	3
Hernias, obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	1
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	1
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	1
Debilidad senil	1
Suicidios	»
Muertes violentas	1
Otras enfermedades	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	2
TOTAL	45

Población			15.854
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	58
		Defunciones (2)	45
		Matrimonios	13
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	3'66
		Mortalidad (4)	2'84
		Nupcialidad	0'82
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	29
		Hembras	29
	Vivos	Legítimos	44
		Ilegítimos	4
		Expósitos	10
		TOTAL	58
	Muertos	Legítimos	»
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	»
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones		25
	Hembras		20
	Menores de cinco años		19
	De cinco y más años		26
	En hospitales y casas de salud		3
	En otros establecimientos benéficos		11
	TOTAL		14

Orense 14 de Mayo de 1907.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

Coles

Rectificado el reparto de consumos de este municipio para el corriente año, queda expuesto al público durante el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes, por escrito durante dicho término, y de palabra en el juicio de agravios que tendrá lugar al siguiente dia hábil en que termine la exposición.

Coles 16 de Mayo de 1907. —El Alcalde Manuel Varela.

Don Luis Losada, Alcalde del Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: que la Corporación de mi presidencia, en sesión de catorce del mes de Abril último, acordó declarar prófugos, con todas las consecuencias legales, á los mozos del actual reemplazo: Severino González Caiña, número 6 del sorteo; José María García Ferreiro, núm. 8; José Rodríguez Fernández, núm. 11; Luis Alonso Vazquez, núm. 12; Gumersindo Vázquez Fernández, núm. 13; Cándido Pérez Ameijeiras, núm. 17; Constantino Riande Caiña, núm 21; Juan Bautista Cortizo Rodríguez, núm. 23; Secundino Fernández Surribas, núm. 24; Antonio Rodríguez Tizón, núm. 33; Manuel Caiña Vázquez, núm. 34; Manuel Gallardo Barrabit, número 42; Manuel Domínguez Nogueira, núm. 47; José Graciano Rivas de la Fuente, número 48; Amancio Janeiro González, núm. 50; José Ramón González García, núm. 51; José Ramón Alvarez Zobra, número 53; Laureano Carballeda González, núm. 57; José Costoya Janeiro, núm. 62; Emilio Penedo Pinal, núm. 66, y Amancio Lois Ferradás, número 67.

Por lo tanto, se cita, llama y emplaza á dichos mozos, para que se presenten cuanto antes en esta Alcaldía, y exhorto y requiero á las Autoridades para que, caso de ser habidos, los detengan y pongan á mi disposición.

Boborás 13 de Mayo de 1907. —Luis Losada.

JUZGADOS

Don Antonio León López, Juez municipal de Lobera, partido de Bande.

Hace público: Que en este Juzgado se promovió y sustancia expediente posesorio para la inscripción de inmuebles en el Registro de la propiedad de este partido, cuyo escrito y providencia en su virtud dictada dicen así:

«Señor Juez municipal de Lobera.—José Sandiás Vázquez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Sabariz, municipio de Lobera, con cédula personal que exhibe, ante V. promuevo expediente posesorio por carecer de título inscrito de las fincas siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, señalada con el número treinta y tres, de cuarenta y cinco metros cuadrados; linda derecha otra de D. Constantino Alvarez, izquierda y espalda camino: situada en el pueblo de Cabaleiros.

2.ª Otra casa-horno, señalada con el número veinte y cuatro, de diez metros cuadrados; que linda derecha atrio de la Iglesia, izquierda de D. Antonio Magro y espalda camino.

3.ª Una tierra á centenar, viñedo y touza, nombrada Carixa, de superficie dos hectáreas, aunque en el Registro consta sólo con diez áreas; que linda Norte comunal, Sur camino y José Rodríguez, Este río y Oeste camino.

4.ª Viña denominada Viñalonga ó Rocha, de sesenta áreas; linda Norte y Sur Cayetano Rodríguez, Este y Oeste de Alvaro y Beatriz Rodríguez.

5.ª Centenar á Zácere, de trece áreas; linda Norte camino, Sur de Antonio Magro, Este sendero y Oeste D. Manuel Alonso.

6.ª Tierra en Diestros, de seis áreas; linda Norte de Constantino Alvarez, Sur sendero, Este de Alvaro y Beatriz Rodríguez y Oeste de Antonio Magro.

7.ª Soto en Costiña, de ocho áreas; linda Norte de Francisco Vázquez, Sur de Prudencio Rodríguez, Este de D. Constantino Alvarez y Oeste de Antonio Vázquez.

8.ª Touza y Souto á Costa, de doce áreas; linda Norte de Juan Manuel Meixeira, Sur de Prudencio Rodríguez, Este Juan Manuel Martínez y Oeste río.

9.ª Monte en Costa, de tres áreas; linda Norte de José Pérez, Sur de Juan Manuel Meixeira, Oeste el mismo y Este de José Pérez.

10. Soto en Cruz, de diez áreas; linda Norte de Manuel Alvarez, Sur de Antonio Magro, Este camino y Oeste de Antonio Vázquez.

11. Prado en Valdoy, llamado Campo Grande, de una hectárea; linda Norte Domingo Pereira, Sur Sur de Juan Manuel Meixeira, Este Cayetano Rodríguez y Oeste río.

12. Soto en Barreiros, de dos áreas; linda Norte y Este de Domingo Pereira, Sur Francisco Vázquez y Oeste José Rodríguez.

Radican las diez primeras en términos de Cabaleiros y las dos útimas en el de Baldoy y todas en la parroquia de San Martín, en este municipio de Lobera, y valen ochocientas pesetas.

Propongo, pues, la información testifical prevenida en los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria, acerca de los siguientes hechos: Primero: generales de la Ley. Segundo: cómo es cierto que pasa de nueve años que, á título de dueño, vengo poseyendo las fincas descritas en el anterior escrito, por haberlas adquirido por compra á Benito Prieto Zúniga, labrador y vecino de Torneiros, municipio de Lobera, como mandatario de doña Raimunda Pía do Souto y de sus hijos menores Alvaro y Beatriz Rodríguez Pía do Souto. Las fincas descritas se hallan amillaradas á mi nombre, según consta de la certificación que acompaño.

En virtud de lo expuesto, á V. suplico se sirva recibir la información testifical acerca de los hechos consignados, previa citación del Ministerio fiscal, y, una vez acreditado vengo poseyendo como dueño las fincas descritas, decretar la inscripción de las mismas á mi nombre en el Registro de la propiedad, de este partido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, entregándome para ello el expediente original.

Otrosí: Como quiera que las fincas descritas se hallen inscritas con incripción de posesión á favor de Alvaro y Beatriz Rodríguez Pía Souto en el libro octavo de Lobera, á los folios 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 54, y éstos se hallen en el extranjero, sin domicilio conocido, suplico se acuerde notificarlos por medio de edictos que se inserten en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en el local de la audiencia y más sitios de costumbre, á fin de que en el plazo que se les señale puedan impugnar esta pretensión, si hubieren algo que oponer á la inscripción que se pretende, pues asi procede en justicia.

Lobera Mayo cuatro de mil novecientos siete.—José Sandiás.»

«Providencia.—Juez municipal Sr. León.—Lobera diez de Mayo de mil novecientos siete. Por presentado el anterior escrito, con la certificación del Ayuntamiento, por el interesado José Sandiás Vázquez, con quien se entenderán las diligencias que ocurran, previa citación del Sr. Fiscal municipal, recíbase á aquél la información de testigos que ofrece, y, en virtud á lo solicitado en el otrosí de dicho escrito, notifíquese á Alvaro y Beatriz Rodríguez Pía Souto, como interesadoss y residentes en ignorado paradero, por medio de edictos que se fijen en este Juzgado y sitios de costumbre, insertándose en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que en el término de treinta días puedan en todas sus partes citar su derecho en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les habrá por conformes en este asunto. Lo acordó y firma dicho señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Antonio León.—Ante mí, Isidro Gándara.»

Y cumpliendo lo mandado, para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia á los efectos de que sirva de notificación y citación á los interesados, se expide el presente edicto en Lobera á once de Mayo de mil novecientos siete.—Antonio León.—D. S. O., Isidro Gándara.

EDICTOS MILITARES

Don Emilio Rivera Echeverría, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, número treinta y seis, Juez instructor del expediente que por falta á concentración á filas se instruye al recluta de este Cuerpo Camilo Rodríguez Jacobo, procedente de la Caja de recluta de Allariz, número 109.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, Camilo Rodríguez Jacobo, natural de Pias, Ayuntamiento de Villameá, provincia de Orense, hijo de Casiano y de Angela, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel del Cid de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en expediente que por falta de concentración á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Camilo Rodríguez Jacobo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de detenido al cuartel del Cid de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á los diez dias del mes de Mayo de mil novecientos siete.—Emilio Rivera.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO